



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1435-SPA-826 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó una denuncia ante esta autoridad ambiental debido a las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil denominado "Popocatepetl Motors", ubicado en Eje 8 Sur Popocatepetl número 199, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala en su artículo 123 lo siguiente: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)*

Asimismo, el artículo 131 de dicho ordenamiento establece que: (...) *para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: (...) las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...)*



Por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que se constató que el establecimiento motivo de la denuncia se encontraba en actividades sin generar emisiones de partículas a la atmósfera, por lo anterior el personal de esta Entidad se entrevistó con el gerente del establecimiento quien refirió que anteriormente había ocurrido una falla en el sistema de extracción de una de las chimeneas del taller de pintura y debido a que un filtro se desprendió de una de las chimeneas, aunado a lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta Entidad al propietario del establecimiento mercantil, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por lo anterior, el representante legal del establecimiento mediante escrito refirió que el establecimiento cuentan con dos cabinas de pintura con sus respectivas chimeneas y filtros necesarios para evitar la dispersión de partículas a la atmósfera y olores al ambiente, en cuanto a los hechos motivo de la denuncia, refirió que tuvieron un incidente ya que se desprendió un filtro de una de las cabinas de pintado emanando partículas a la atmosfera, sin embargo este hecho fue subsanado en su momento con la limpieza y colocación de nuevos filtros. Asimismo en el escrito refirió que estaban por realizar trabajos de nueva ductería con puertos de muestreo y colocación de carbón activo para evitar la salida de partículas y olores, así como una escalera y plataforma para puertos de muestreo.

Aunado a lo anterior, el personal de esta Entidad llevó a cabo visita de seguimiento al establecimiento motivo de denuncia, constatando que este se encontraba en actividades sin generar emisiones de partículas a la atmosfera, durante la diligencia se observaron las dos cabinas de pintado que se encuentran aisladas en el interior del taller, dichas cabinas de pintado cuentan con su respectiva chimenea que tienen tres filtros de carbón activado para evitar las emisiones de partículas a la atmósfera, asimismo en su interior las cabinas cuentan con filtros de piso (hechos de fibra de vidrio) y filtros de techo (hechos de fibra sintética). Posteriormente se observó la ductería nueva y los puertos de muestreo.

Por lo anterior, esta Entidad mediante oficio solicitó a la persona denunciante indicar día y hora para que el personal investigador se constituyera en su inmueble a efecto de constatar las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento con giro de taller de hojalatería, pintura y mecánica en general denominado "Popocatépetl Motors" ubicado en Eje 8 Sur Popocatépetl número 199, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, informe que fue enviado al correo electrónico que proporcionó la persona denunciante; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia no se constataron, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Eje 8 Sur Popocatepetl número 199, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, se localiza un establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería, pintura y mecánica en general denominado "Popocatepetl Motors".
- Durante las visitas de reconocimiento de hechos, no se constató emisiones de partículas a la atmósfera derivado de las actividades de pintado, asimismo, el representante legal hizo del conocimiento que tuvieron un incidente en una de las chimeneas de una de las cabinas de pintado, debido a que se desprendió un filtro emanando partículas a la atmósfera, sin embargo este hecho fue subsanado en el momento con la limpieza y colocación de nuevos filtros.
- Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante indicar día y hora para que el personal investigador se constituyera en su inmueble a efecto de constatar las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil denominado "Popocatepetl Motors", requerimiento que no fue desahogado, por lo que esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YEH/DIA/DPN
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400